

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2021-00063-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Harold Andrés Guacan Muñoz y Cindy Vanessa Rojas Serna
Demandado	Empalme Comercializadora Empacom SAS y James Balanta García
Providencia	Auto Interlocutorio No. 336
Decisión	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa este despacho judicial que mediante auto interlocutorio No. 293 del 26 de abril de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, referenciando como causales de inadmisión entre otras, que debía aclarar con referencia a los intereses moratorios, toda vez existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que, no se indica de manera precisa su periodo de causación, es decir, desde qué día se genera dicha acreencia dineraria en relación al capital pendiente por cancelar.

Ahora bien, verificado el escrito allegado en busca de subsanar la demanda, en ningún de los puntos realiza aclaración de dicho numeral, mismo que es primordial para la liquidación del crédito sobre el capital señalado en el acuerdo de pago, por lo tanto, siendo entonces improcedente acceder a la admisión de la demanda.

Bajo estos parámetros, y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme lo requerido en el auto de inadmisión, aunado a que la falencia presentada concierne en la ausencia de indicar el periodo de causación de los intereses moratorios, de un requisito formal de la misma, este despacho judicial rechazará la presente demanda, tal como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

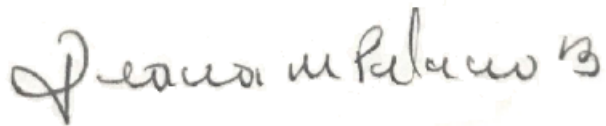
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA VICTORIA OSORIO CADAVID**, identificada con CC. 31.932.294 y TP. 57.756, como apoderada del demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial de sustitución aportado.

CUARTO: ARCHÍVESE lo actuado previa anotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __070__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de mayo de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario